



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 46/23

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núms. TC-05-2020-0122 y TC-07-2020-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SEEN-00385, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en la acción de amparo interpuesta por Alberico Antonio Pérez, Fernando Antonio Guzmán Castro, José Melchor González, Miguel Antonio Salce Jáquez, Belia del Carmen Quezada Espinal y Benedicto de Jesús Pérez Taveras, y los consorcios de bancas de apuesta Banca Beco, Real Sport Banca Real, Bancas La Suerte, Bancas Salce, King Sport S.R.L., y Coffee JNT, S.R.L., contra el Ministerio de Hacienda, alegando violación al derecho fundamental a la libre empresa y al debido proceso administrativo.</p> <p>La acción antes referida perseguía que la jurisdicción de amparo apoderada, ordenase al Ministerio de Hacienda permitir a las bancas de lotería pagar más del setenta y dos por ciento (72%) de lo apostado en planes de premios de lotería para las que estén reguladas, recurso que resultó acogido por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Decisión núm. 0030-02-2019-SEEN-00385 dictada el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), la cual constituye el objeto de la presente revisión en sede Constitucional. Después de incoado el presente recurso de revisión, la entidad sin fines de lucro</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Federación Nacional de Bancas de Lotería (Fenabanca), presentó un recurso de tercería incidental.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SEEN-00385, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, REVOCAR la mencionada Sentencia núm. 0030-02-2019-SEEN-00385, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE, la acción de amparo interpuesta por los señores Alberico Antonio Pérez, Fernando Antonio Guzmán Castro, José Melchor González, Miguel Antonio Salce Jáquez, Belia del Carmen Quezada Espinal y Benedicto de Jesús Pérez Taveras, y los consorcios de bancas de apuesta Banca Beco, Real Sport Banca Real, Bancas La Suerte, Bancas Salce, King Sport S.R.L., y Coffee JNT, S.R.L., contra el Ministerio de Hacienda, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Ministerio de Hacienda, a las partes recurridas, Alberico Antonio Pérez, Fernando Antonio Guzmán Castro, José Melchor González, Miguel Antonio Salce Jáquez, Belia del Carmen Quezada Espinal y Benedicto de Jesús Pérez Taveras, y los consorcios de bancas de apuesta Banca Beco, Real Sport Banca Real, Bancas La Suerte, Bancas Salce, King Sport S.R.L., y Coffee JNT, S.R.L.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

VOTOS	Contiene votos particulares.
--------------	------------------------------

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2022-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Francisco Rudecindo Leyba contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00169, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto se contrae a la acción de amparo de cumplimiento sometida por el señor Juan Francisco Rudecindo Leyba contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado y del Ministerio de Hacienda el ocho (8) de enero de dos mil veintiuno (2021). El amparista pretende que se ordene a los accionados a cumplir con la solicitud de incluirlo en nómina y pagarle la pensión por vejez por aplicación de la Ley núm. 1896, artículos 57, 88 y 66 y al pago de los salarios caídos desde el veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.</p> <p>Para el conocimiento del referido amparo de cumplimiento fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual declaró improcedente la petición porque el accionante no cumplió con el requisito de puesta en mora previo al sometimiento de la acción, según el literal g) del artículo 108 de la aludida Ley núm. 137-11 por medio de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00169 dictada el tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En desacuerdo con dicho fallo, el señor Juan Francisco Rudecindo Leyba interpuso el presente recurso de revisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Francisco Rudecindo Leyba contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00169, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión y, en consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00169, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: RECHAZAR, la acción de amparo sometida por el señor Juan Francisco Rudecindo Leyba contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado y del Ministerio de Hacienda el ocho (8) de enero dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al señor Juan Francisco Rudecindo Leyba, a la Procuraduría General Administrativa, a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado y al Ministerio de Hacienda.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2023-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Francisco Roberto Torrez Grullón contra la Sentencia núm. 406-2022-SSEN-00064, dictada por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el catorce (14) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto tiene su origen en unas supuestas órdenes de arresto solicitadas por la Procuraduría Fiscal de Valverde contra el señor Francisco Roberto Torrez Grullón, supuestamente por haber violentado un acuerdo de conciliación con su expareja en ocasión de una denuncia de violencia de género realizada por esta.</p> <p>Según lo expuesto por el señor Francisco Roberto Torrez Grullón, dicho acuerdo no existe por lo cual, las órdenes de arresto en su contra no tienen sustento y fueron realizadas de manera arbitraria, violentándosele de esta manera sus derechos fundamentales. A fines</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de detener la alegada persecución arbitraria en su contra, este interpuso una acción de amparo preventivo solicitando dejar sin efecto la orden de arresto en su contra por ser contraria a la tutela judicial efectiva y violatoria de su derecho a la libertad.</p> <p>Dicha acción de amparo fue rechazada mediante la sentencia hoy recurrida. Inconforme con esta decisión, el hoy recurrente interpone formal recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, alegando, en síntesis, que la referida sentencia es violatoria de los artículos 39, 40, 42, 68 y 69 de nuestra Constitución.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por extemporáneos, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Francisco Roberto Torrez Grullón contra la Sentencia núm. 406-2022-SSEN-00064, dictada por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el catorce (14) de noviembre de dos mil veintidós (2022).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Francisco Roberto Torrez Grullón, y, a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal de Valverde.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2023-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional interpuesta por la empresa Mendoza & George Auto Import, S.R.L y el señor José Gaspar Mendoza Recio contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el presente caso trata de un proceso civil de una demanda en Restitución de Valores y Reparaciones de daños y perjuicios, en contra de la empresa Mendoza y George Auto Import y el señor José Gaspar Mendoza Recio incoada por el señor Rafael Espinal Brito.</p> <p>Como consecuencia de dicho proceso, fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual mediante la Sentencia núm. 00527/2014 del siete (07) de julio de dos mil catorce (2014), rechazó la presente demanda en todas sus partes.</p> <p>Insatisfecho con la señalada decisión, el señor Rafael Espinal Brito, interpuso un recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que mediante Sentencia núm. 449-2017-SSEN-00277 del catorce (14) de julio del dos mil diecisiete (2017), dispuso el rechazó el recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa Mendoza Auto Import S.R.L representada por el señor José Gaspar Mendoza Recio y acogió el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Espinal Brito y revocó en todas sus partes la Sentencia núm. 00527/2014 del siete (07) de julio de dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.</p> <p>No conforme con la decisión emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, esta fue recurrida en casación por la empresa Mendoza Auto Import S.R.L representada por el señor José Gaspar Mendoza Recio, resultando apoderado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante Sentencia núm. SCJ-PS-22-1345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), procedió a rechazar el referido recurso.</p> <p>El recurrente, no conforme con la decisión de la Corte a-qua interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la indicada Sentencia núm. SCJ-PS-22-1345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución.</p>
------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR, la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la empresa Mendoza & George Auto Import, S.R.L y señor José Gaspar Mendoza Recio contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes demandantes, empresa Mendoza & George Auto Import, S.R.L y señor José Gaspar Mendoza Recio; y la parte demandada, señor Rafael Espinal Brito.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2023-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Elsa Altagracia Pichardo Fariña contra la Sentencia núm. 033-2021-SEEN-01253, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021).
<u>SÍNTESIS</u>	El presente conflicto se origina a raíz de una litis sobre derechos registrados interpuesta por la parte recurrida, señor Ping Chun Peter Hsieh, tras enterarse de que, mediante un acto auténtico instrumentado por un supuesto Notario, él había vendido una porción de terreno de su propiedad al señor Félix Edén Mateo Contreras. Este último señor obtuvo la constancia anotada que amparaba sus derechos mediante un procedimiento de pérdida. Posteriormente, el citado comprador le vende la porción de terreno adquirida a la hoy recurrente, señora Elsa Altagracia Pichardo Fariña. En este sentido, el recurrido interpone la referida litis para obtener la nulidad de los actos de venta,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>por lo que llama como interviniente forzosa a la ahora recurrente, la que solicitó ante la jurisdicción inmobiliaria el proceso de deslinde y homologación del contrato de venta.</p> <p>Al respecto, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega mediante la Sentencia núm. 02051701039, aprobó los trabajos de deslinde y la homologación del contrato de venta; esa decisión fue apelada por la parte hoy recurrida. La Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original de La Vega declaró la nulidad de los actos, ordenando la restitución del derecho de propiedad del recurrido. En disgusto con este fallo, la recurrente apela la sentencia y la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, mediante la Sentencia núm. 202000021, rechaza el recurso, lo que trae como consecuencia que la recurrente presente recurso de casación, el cual fue rechazado, lo que provoca que la recurrente apodere a este tribunal del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Elsa Altagracia Pichardo Fariña contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01253, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional citado en el ordinal anterior, contra la sentencia recurrida y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01253, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Elsa Altagracia Pichardo Fariña; y a la parte recurrida, Ping Chun Peter Hsien.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

6.

REFERENCIA	<p>Expediente núm. TC-04-2023-0006, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por F & J Auto Aire, E.I.R.L, contra de la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00233, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).</p>
SÍNTESIS	<p>Conforme a la documentación que reposa en el expediente, el presente caso se origina cuando la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), citó a la razón social F & J Auto Aire, E.I.R.L, para que comparezca a la Administración Local actuante, a los fines de que aclare una serie de diferencias, errores y omisiones en varias declaraciones de impuestos.</p> <p>Ante la no aclaración de las inconsistencias y en atención a lo dispuesto por los artículos 11 de la Norma General núm. 02-2010 y 44, 45, 64 y 66 del Código Tributario, la indicada institución emitió la Resolución ALLP-CFLP-001298-2014, mediante la cual le notifica los montos de las diferencias de impuestos a pagar.</p> <p>No conforme con dicha resolución, la sociedad F & J Auto Aire, E.I.R.L interpuso un recurso de reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el cual fue rechazado por dicha institución mediante la Resolución núm. 1549-2017 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Contra dicha resolución, la referida sociedad comercial interpuso un recurso contencioso tributario, el cual fue declarado inadmisibles por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00233 del veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), dado que la instancia introductoria del recurso se limitó a transcribir artículos del Código Tributario, sin exponer de forma clara y precisa los motivos o argumentos en que fundamentó sus pretensiones,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>por lo que no cumplió con las disposiciones del artículo 158 del Código Tributario (Ley núm. 11-92 del 16 de mayo del 1992), que establece que: “La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso”.</p> <p>Contra dicha sentencia, la sociedad comercial F & J Auto Aire, E.I.R.L, incoó el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), en el cual alega supuesta vulneración a los artículos 68 y 69 de la Constitución.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por F & J Auto Aire, E.I.R.L. contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00233, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, F & J Auto Aire, E.I.R.L, a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2023-0015, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Lidia Mercedes Disla Antigua de Riveiro contra la Sentencia núm. 033-2021-SEEN-00849, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
<u>SÍNTESIS</u>	En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>presente conflicto se origina a raíz de una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos, partición y transferencia incoada por la señora Lidia Mercedes Disla Antigua de Riveiro contra los señores Loida Brito García, Francisco Brito García, Salomón Brito García, Ana Brito García, Luis Felipe Brito y María Estela Brito García, en relación al solar núm. 3 de la manzana 588 del Distrito Catastral núm.1 del Distrito Nacional. La indicada litis fue rechazada mediante Sentencia núm. 1269-2018-S-00070, emitida por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>No conforme con la decisión, los señores Elias Brito García, Loida Brito García y María Estela Brito García, recurrieron en apelación, en ese sentido la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante Sentencia núm.1399-2019-S-00093 del veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), rechazó el recurso, ratificando en todas sus partes la sentencia recurrida.</p> <p>La referida decisión fue recurrida en casación principal por la señora Lidia Mercedes Disla Antigua de Riveiro y en casación incidental por los señores Elias Brito García, Loida Brito García y María Estela Brito García donde estos últimos se adhieren a los medios y conclusiones de la casación principal presentado por la señora Lidia Mercedes Disla Antigua de Riveiro. Decidiendo la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00849 del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), rechazar el recurso y confirmar la decisión impugnada, y, en oposición a esto, la parte recurrente, interpone el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Lidia Mercedes Disla Antigua de Riveiro contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00849, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CONFIRMAR la referida Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00849, por los motivos expuestos.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Lidia Mercedes Disla Antigua de Riveiro; y a la parte recurrida, Elías Brito García, Loida Brito García y María Brito García.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

8.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2023-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Industria Vieluf Cabrera, S.R.L. contra la Sentencia núm. 1396/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
SÍNTESIS	<p>A partir de los documentos que constan en el expediente, podemos establecer que el litigio tiene su origen en un proceso de embargo inmobiliario iniciado por el Banco de Reservas de la República Dominicana en contra de la sociedad comercial Industria Vieluf Cabrera, S.R.L., del cual resultó adjudicataria la mencionada entidad de intermediación financiera, en virtud de la Sentencia Civil núm. 366-2016-SSEN-00926, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago el quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>Posteriormente, Industria Vieluf Cabrera, S.R.L. interpone un recurso de apelación contra dicha sentencia, del cual fue apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. En ocasión de la instancia de apelación, los abogados del Banco de Reservas de la República Dominicana notifican al Licenciado Eddy Hernández Cabrera en su calidad de abogado de la recurrente, el “Acto Recordatorio o Advenir (sic). Comunicación de Documentos”, núm. 093-17 del veintiuno (21) de marzo del dos mil quince (2017) (sic), instrumentado por el Ministerial Gilberto Fuentes, Alguacil de Estrados</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, mediante el cual lo citan y emplazan a comparecer por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago para conocer el mencionado recurso de apelación. El abogado de la parte recurrente no asistió a la audiencia a la que fue convocado.

Como consecuencia de lo anterior, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dicta la Sentencia Civil núm. 358-2017-SSEN-00259 del veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en la cual pronunció el defecto en contra de la recurrente Industria Vieluf Cabrera, S.R.L., por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial, no obstante estar regularmente citado. Asimismo, la Corte pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación y condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento.

No conforme con la decisión, Industria Vieluf Cabrera, S.R.L. procede a interponer un recurso de casación. En el indicado recurso, la recurrente establece un único medio de casación en el cual alega la violación al derecho de defensa y al debido proceso establecidos en el artículo 69, numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República. Para justificar dicho medio, la recurrente argumenta que ni ella ni su abogado fueron citados para la audiencia de su propio recurso. Consecuentemente, solicita casar la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago.

El veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 1396/2021 mediante la cual rechaza el recurso de casación de la recurrente. Previo a referirse al fondo, la Primera Sala rechazó el medio de inadmisión del Banco de Reservas de la República Dominicana en contra del recurso de casación, bajo el argumento de que dicha Sala había cambiado su criterio jurisprudencial respecto a las sentencias de descargo puro y simple. Anteriormente el criterio de dicha Sala era que procedía declarar inadmisibles el recurso de casación intentado contra este tipo de sentencia, por considerar que las sentencias de descargo puro y simple no eran susceptibles de ser recurridas en casación. La Primera Sala menciona en su Sentencia núm. 1396/2021 que este cambio



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>obedeció a la adopción del criterio establecido por este Tribunal Constitucional en su Sentencia núm. TC/0045/17 del dos (2) de febrero del dos mil diecisiete (2017).</p> <p>En vista de lo anterior, la Primera Sala indicó en su sentencia que procedería a determinar la legalidad de la sentencia recurrida en casación y establecer si procedía el recurso de casación. Para llevar a cabo esto, dicho Tribunal establece que analizó el acto de avenir que fue notificado por los abogados del Banco de Reservas de la República Dominicana al abogado de Industria Vieluf Cabrera, S.R.L., para que este último asistiera a la audiencia donde se conocería el recurso de apelación. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió que el abogado de Industria Vieluf Cabrera, S.R.L., había sido debidamente citado por lo cual procedió a rechazar el recurso de casación.</p> <p>Finalmente, Industria Vieluf Cabrera, S.R.L. interpone un recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. 1396/2021 del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021) dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por la sociedad comercial Industria Vieluf Cabrera, S.R.L. contra la Sentencia núm. 1396/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la sociedad comercial Industria Vieluf Cabrera, S.R.L.; y a la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

VOTOS	No contiene votos particulares.
--------------	---------------------------------

9.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2014-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Yury Esther García contra la Sentencia núm. 1032/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014).
SÍNTESIS	<p>El conflicto se contrae a la solicitud realizada por la señora Yury Esther García a la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de La Romana, respecto a la transcripción del reconocimiento voluntario de paternidad realizado por el señor Hubert León Hassel a favor de dicha señora ante un oficial del estado civil de la isla caribeña de San Martín. La indicada solicitud fue denegada por la referida oficialía del estado civil de La Romana, fundamentando su decisión en que los reconocimientos voluntarios en el extranjero deben realizarse ante el cónsul dominicano correspondiente, en dicho caso, el de la indicada isla de San Martín, según la Ley núm. 659, sobre Actos del Estado Civil, de diecisiete (17) de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944).</p> <p>En desacuerdo con la indicada negativa, la señora Yury Esther García sometió una acción de amparo ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014), alegando que el carácter ilegal y arbitrario de la decisión adoptada por la indicada oficialía vulneró sus derechos fundamentales a la familia y al nombre y a la identidad. Al respecto, la indicada jurisdicción expidió la Sentencia núm. 1032/2014 el dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014), mediante la cual inadmitió la referida acción, con base en la notoria improcedencia de la misma, así como en la existencia de otras vías efectivas para resolver el conflicto en cuestión (art. 70.3 y 70.2 de la Ley núm. 137-11). A raíz de este último fallo, la mencionada señora Yury Esther García interpuso el recurso de revisión que ocupa actualmente nuestra atención.</p>
DISPOSITIVO	PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Yury Esther García contra la Sentencia núm. 1032/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>Judicial de La Romana el dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, REVOCAR la indicada sentencia recurrida, con base en la motivación que figura en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la señora Yury Esther García en contra de la Junta Central Electoral (JCE), en virtud de lo establecido en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la notificación de la presente decisión a la parte recurrente, señora Yury Esther García; a la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE).</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2023-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Eugenia Almonte contra la Sentencia núm. 1963/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de un acto de venta con garantía hipotecaria firmado el doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012), por un período de doce (12) meses entre los señores Magdeline Alvarado Mercedes, Francisco Antonio Florimón y Eugenia Almonte sobre la casa marcada con el núm. 5, peatonal 11, manzana G, en el proyecto habitacional Invi Villa Progreso



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

reubicación Matancita, por el monto de ciento ochenta y tres mil pesos (RD\$183,000.00). Luego de transcurrir seis años de dicha venta, la señora Magdeline Alvarado Mercedes inicia un proceso de demanda en nulidad de contrato, daños y perjuicios en contra de la señora Eugenia Almonte, para que le sea devuelta su propiedad y anulado el contrato de venta firmado entre ambas partes.

En consecuencia, fue apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, siendo inadmitida la demanda en nulidad de contrato, daños y perjuicios en contra de la señora Eugenia Almonte, mediante Sentencia núm. 454-2017-SSEN-00339 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017). La indicada decisión fue recurrida en apelación por la señora Magdeline Alvarado Mercedes, la cual fue revocada mediante Sentencia núm. 449-2018-SSEN-00123 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018), y fue declarada nula la venta del inmueble anteriormente descrito por tratarse de un bien de familia y rechazada la demanda en daños y perjuicios.

No conforme con la señalada decisión, la señora Eugenia Almonte, interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en razón de que el inmueble en litis tiene el carácter de bien de familia; a efectos de haber sido donado por el Estado Dominicano en favor de la señora Magdeline Alvarado Mercedes, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley núm. 339 de 1968, por lo que dicho bien, al entender de la jurisdicción a quo, es intransferible.

La recurrente, no conforme con la decisión de la Corte a-quo introdujo por ante el Tribunal Constitucional, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1963/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue remitido a este Tribunal Constitucional el diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), que nos ocupa.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eugenia Almonte contra la Sentencia núm. 1963/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eugenia Almonte, contra la Sentencia núm. 1963/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la referida decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, vía Secretaría, a la parte recurrente, Eugenia Almonte; y, a la parte recurrida Magdeline Alvarado Mercedes, para su conocimiento.</p> <p>QUINTO: ORDENAR que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria